

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 09 de julio del 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de radicación del oficio que requería a las entidades bancarias y al pagador, dentro de un término de treinta (30) días, so pena de que se aplicara desistimiento tácito sobre la medida.

El término concedido corrió así: 13,14,15,16,19,21,22,23,26,27,28,29,30 de julio, 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24 y 25 de agosto del 2021. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1562

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ARIAS GAVIRIA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SALAZAR

RADICADO NO. 170014003005-2020-00554-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es realizar los trámites para lograr la efectividad de la medida de embargo de depósitos financieros y salario, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

Así las cosas, se tiene que la inobservancia de las cargas impuestas a las partes acarrea sanciones, por cuanto, el demandante incumple con su deber de impulso del proceso y genera una congestión en la administración de justicia.

Finalmente, y como quiera que la medida de depósitos financieros ya había surtido en varias entidades, el levantamiento de la cautela solo se emitirá para entidades que no se habían pronunciado sobre la efectividad o no de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de depósitos financieros y salario del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 136 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 9 de septiembre 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA